

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARIA LUCILA ARARA BONILLA
Demandado: HECTOR ARLEY VALENCIA ESTERILLA
Radicación: 196984003002-2019-00180-00 (PI. 8408)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previo estudio de los documentos aportados por la abogada de la parte demandante, en donde se observa que el demandado ya no reside en el lugar o dirección del predio objeto de restitución para la notificación personal o por aviso el cual se encuentra cerrado el local comercial, e incluso se le envió la citación y notificación a una nueva dirección la cual fue rehusada, haciéndose necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual la parte interesada deberá solicitar el EMPLAZAMIENTO del demandado, toda vez que éste no se ha notificado en debida forma y se desconoce con certeza su dirección tal como se desprende de los documentos obrantes en el expediente, para proceder a continuar el trámite procesal correspondiente, por lo tanto,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada judicial para que den cumplimiento a lo mencionado en el presente auto.

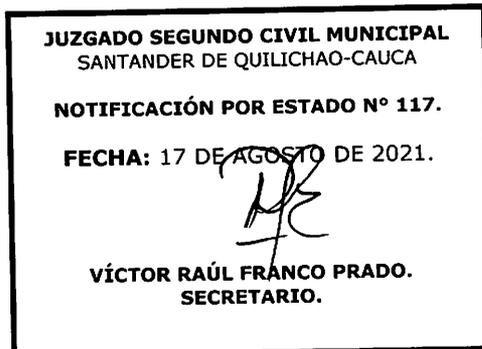
Obtenido lo anterior, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: PEDRO NEL MEDINA OSPINA
Demandante: ROSAURA MEDINA SOLARTE Y OTROS
Radicación: 196984003002-2019-00293-00 (PI. 8521)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previo estudio de los documentos aportados por las abogadas de la parte demandante, en donde se observa que no hay constancia alguna sobre los resultados de la citación o comunicación enviada a la señora LILIA SANTOS DE MEDINA, residente en el país de CANADÁ, tal como se ordenó en auto obrante en el expediente, por lo tanto,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante y a sus apoderadas judiciales para que den cumplimiento a la CITACION Y NOTIFICACION de la señora LILIA SANTOS DE MEDINA, con el fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia del causante PEDRO NEL MEDINA OSPINA.

Obtenido lo anterior, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 117.</p> <p>FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

Proceso: VERBAL DE TITULACION DE LA POSESION – LEY 1561 DE 2012
Demandante: MARIA ISABEL MINA MURILLO
Demandado: INOCENCIO CARVAJAL PIAMBA Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 196984003002-2019-00536-00 (PI. 8764)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previo estudio de los documentos aportados por el abogado de la demandante, como lo es la Certificación expedida por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Vivienda de esta localidad, en la se informa que la dirección del inmueble objeto de este proceso, es la CARRERA 12 N° 7-77 Barrio Centenario, haciéndose necesario que ésta concuerde con la dirección que obra en el expediente en la constancia expedida por el IGAC, la cual informa que es la CARRERA 12 N° 7-71, por lo tanto se ordenará REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que realicen las diligencias ante el IGAC tendientes a aclarar lo pertinente frente a la NOMENCLATURA del predio, toda vez que pueda presentarse a futuro confusión con otro predio colindante o contiguo al mismo, por lo tanto,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial para que den cumplimiento a lo ordenado en este auto, realizando todas las gestiones frente a la ACLARACION de la NOMENCLATURA del inmueble ante el IGAC, para establecer si es el mismo predio a que hace referencia la certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal de esta localidad, y con el fin de evitar posibles nulidades que se puedan presentar a futuro.

Obtenido lo anterior, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 117.</p> <p>FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO-PRADO. SECRETARIO.</p>

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: LEONEL BUENDIA ALVAREZ
Demandante: HERMES BUENDIA BENACHI Y OTROS
Radicación: 196984003002-2021-00133-00 (PI. 9371)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previo estudio de los documentos aportados por los abogados de la parte demandante, en donde se observa que no hay constancia o certificación alguna que informe sobre quien es la persona que funge como ALBACEA o REPRESENTANTE de la heredera señora FABIOLA BUENDIA VENACHI, quien es una persona discapacitada, para proceder a continuar el trámite procesal correspondiente, por lo tanto,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante y a sus apoderados judiciales para que den a lo mencionado en el presente auto, aportando la certificación respectiva.

Obtenido lo anterior, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 117.</p> <p>FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°091

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JESUS ELIVERIO CHOCUE MEDINA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO. 2.- Pagaré N°069206100019736 signado por JESUS ELIVERIO CHOCUE MEDINA por valor de \$8.000.000.00 de Junio 2 de 2018 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°199 del 1 de Marzo de 2021, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$8.000.000.00 de Junio 2 de 2018, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JESUS ELIVERIO CHOCUE MEDINA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$8.000.000.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100019736. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 25 de Junio de 2019 al 25 de Junio de 2020. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Junio 26 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.-

Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$56.580 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100019736, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, y aún cuando el libelo informa que se trata del seguro de vida, no hay constancia de que el mismo haya sido asumido por el demandante.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

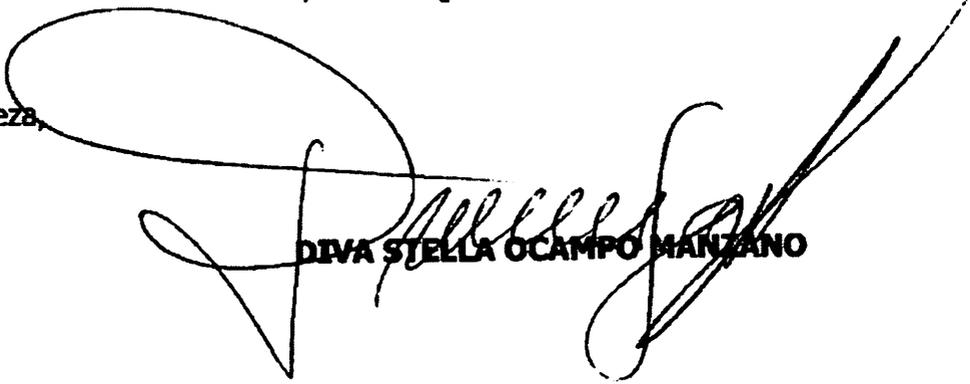
CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00198-00 PARTIDA 9436

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°117</p> <p>FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°092

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JOSE EVELIO CHOCUE TROCHEZ y JORGE CHOCUE TROCHEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO. 2.- Pagaré N°069206100018593 signado por JOSE EVELIO CHOCUE TROCHEZ y JORGE CHOCUE TROCHEZ por valor de \$7.777.687.00 de Septiembre 30 de 2017 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°199 del 1 de Marzo de 2021, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$7.777.687.00 de Septiembre 30 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JOSE EVELIO CHOCUE TROCHEZ y JORGE CHOCUE TROCHEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$7.777.687.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100018593. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 24 de Junio de 2019 al 24 de Junio de 2020. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

a partir de Junio 25 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$46.793 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100018593, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

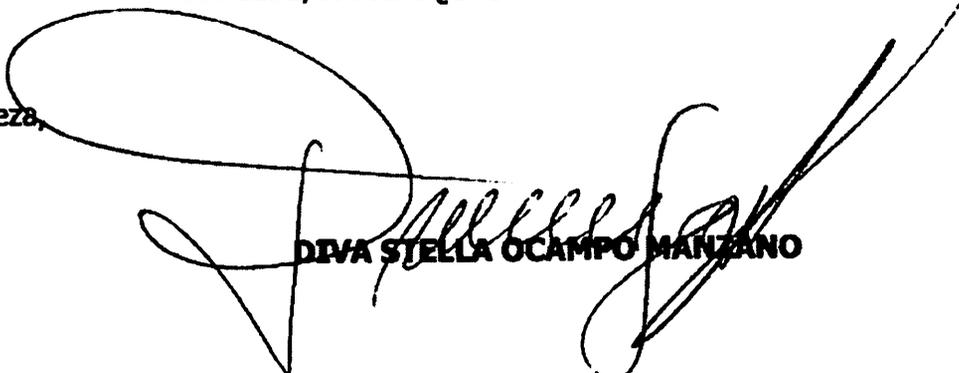
CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00201-00 PARTIDA 9439

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°117</p> <p>FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--